UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DEL NUMERAL UNO DEL ARTÍCULO 364 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CÓDIGO PROCESAL PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

LUIS EDUARDO ASENCIO LEONARDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic. Obdulio Rosales Dávila
Secretaria:	Licda. Mirza Iruncaray López

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Lic. Héctor Orozco y Orozco
Secretario:	Lic. Cesar Augusto López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADA
Aida Leticia García Hurtarte
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 25 de septiembre de 2010

LICENCIADO
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
25 SET. 2010
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Atentamente y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de esa jefatura, en la cual se me nombro Asesora de tesis de el Bachiller **LUIS EDUARDO ASENCIO LEONARDO,** quien elaboro el trabajo de tesis denominado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL NUMERAL UNO DEL ARTÍCULO 364 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CÓDIGO PROCESAL PENAL"** , En relación a la asesoría efectuada, me permito opinar y basándome en el Articulo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y examen general publico, que el Bachiller LUIS EDUARDO ASENCIO LEONARDO, realizo el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias, ya que se utilizo el método científico para seleccionar la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos, en cuanto a la subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alterna, el método deductivo que parte de la clasificación de la persona y las distintas teorías sobre la naturaleza de la persona jurídica colectiva así mismo, para la elaboración de la presente tesis, se efectuaron los análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva.

LICENCIADA
AIDA LETICIA GARCIA HURTARTE
ABOGADA Y NOTARIA

[illegible]
[illegible]

LICENCIADA
Aída Leticia García Hurtarte
ABOGADA Y NOTARIA

De la asesoría realizada, cabe destacar que se hicieron cambios en la redacción del trabajo, así como al bosquejo preliminar de temas, conforme a las normas establecidas por la Real Academia Española. Asimismo, se pudo observar que la bibliografía utilizada fue la adecuada, tanto nacional como extranjera, para tener una perspectiva de derecho comparado en relación al tema.

De todo lo anterior, se pudo establecer que el aporte científico de esta tesis es fundamental y a mi criterio puede ser considerado un aporte doctrinario para esta casa de estudios, pues el mismo arribo a conclusiones importantes que son congruentes con las recomendaciones propuestas, por lo que se determino realizar , en dicho trabajo, un Análisis jurídico dirigido a implementar la reforma del numeral 1 del Articulo 364 del Decreto numero 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal, en la manera en que ha de proceder el Tribunal de Sentencia para poder sustituir la ausencia de un perito que no pueda comparecer a ratificar su dictamen en el debate.

Por lo antes expuesto, a mi consideración, el contenido del trabajo de tesis del bachiller Luis Eduardo Asencio Leonardo, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodologia y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la congruencia entre las conclusiones y recomendaciones y la bibliografía adecuada, en virtud de ello, y fundamentado en lo estipulado en el Articulo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Publico, estimo procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** , **aprobando el trabajo de tesis asesorado,** para que el mismo siga el tramite legal y administrativo respectivo.

LICENCIADA
AÍDA LETICIA GARCÍA HURTARTE
ABOGADA Y NOTARIA

Atentamente

LICENCIADA
AÍDA LETICIA GARCÍA HURTARTE
ABOGADA Y NOTARIA

Lic. Aída Leticia García Hurtarte

Abogada y Notaria Colegiada No. 6476

Asesora de tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JULIO ROBERTO GARCIA MONTENEGRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS EDUARDO ASENCIO LEONARDO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL NUMERAL UNO DEL ARTÍCULO 364 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Licenciado
Julio Roberto García Montenegro
Abogado y Notario

Guatemala, 04 de abril de 2011.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
26 ABR. 2011
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora
Firma

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Presente

Atentamente me dirijo a usted, para infórmale que en cumplimiento con resolución por la que fui nombrado como revisor del trabajo de tesis del estudiante **Luis Eduardo Asencio Leonardo** intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL NUMERAL UNO DEL ARTÍCULO 364 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CÓDIGO PROCESAL PENAL",** y en mi opinión considero que el trabajo presentado reúne los requisitos y formalidades establecidas por el normativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pera el efecto hago constar lo siguiente:

I. El tema investigado por el estudiante es de suma importancia respecto a su contenido científico técnico, ya que el mismo no solo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además presentan una temática muy interesante puesto que plantea la importancia que tiene el perito dentro del proceso penal guatemalteco debido al aporte técnico que da a la investigación de delitos con sus conocimientos científicos, planteando la necesidad de regular la forma en la que debe de proceder los tribunales de tipo penal para poder suplir la ausencia

8ª. AVENIDA 15-70, zona 1 of.7
Teléfono: 22204243

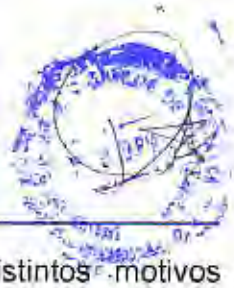

inmotivada de estos, cuando no pueda presentarse por distintos motivos al desarrollo del debate.

II. La estructura formal fue desarrollada en una secuencia lógica, para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente al método analítico, el cual se utilizo para clasificar y analizar por separado toda la legislación y doctrina aplicada, así como el método sintético para realizar una adecuada integración de la legislación y doctrina analizada. Dentro de las técnicas que utilizo se encuentran la documental, bibliografía y jurídica aportando medios para la recolección, concentración y conservación de datos.

III. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, brindado un aporte jurídico y dando una propuesta concreta en cuanto a que, cuando ocurra la ausencia del perito en el debate, sea admitida la presencia de otro u otros peritos para poder dictaminar sobre lo informes o peritajes ya realizados, proporcionando al debate elementos valiosos para la determinación si las personas sujetas a proceso penal son o no responsables de los delitos investigados, lo la cual sustenta el objeto de la presenta investigación, cumpliendo de esta manera con el objetivo científico y técnico de la misma.

IV. Realizo conclusiones acertadas respecto al tema, con recomendaciones oportunas, las cuales considero que deben tomarse en consideración.

V. Utilizo bibliografías de autores reconocidos en el ámbito jurídico, lo que permitió una consulta adecuada, reuniendo de esta manera los requerimientos que el normativo

exige.

VI. Se hizo acopio de los métodos deductivo e inductivo, utilizando para formular leyes a partir de los hechos observados y el inductivo para pasar de una cuestión particular a una generalidad, constituyendo la presente investigación un debido aporte al derecho penal.

VII. El bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que considero necesarias incluyendo cambios en el bosquejo preliminar de temas y en general realizo el trabajo de investigación y analítico, contribuyendo científicamente a mejorar y comprender lo relativo al peritaje o pericia y su correcta interpretación de este medio de prueba.

Por lo anteriormente señalado y con base en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura En Ciencias Jurídicas Y Sociales y del examen general público, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** en vista de que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller cumple con los requisitos establecidos en dicho normativo y puede ser impuesto y discutido como tesis de graduación en examen público.

Atentamente

Lic. Julio Roberto García Montenegro

Revisor de tesis

Colegiado 5,532

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante LUIS EDUARDO ASENCIO LEONARDO titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL NUMERAL UNO DEL ARTÍCULO 364 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh

DEDICATORIA

A DIOS: Gracias, por estar conmigo en todo momento y ayudarme a alcanzar este logro tan importante en mi vida.

A MIS PADRES: Oscar Humberto Asencio y Elida Leonardo Ramos, por todo el esfuerzo y sacrificio que realizaron por mi educación.

A MIS HERMANOS: Alicia, David Alfredo, Juan Francisco, Mario Antonio, muy en especial a Oscar, por toda su ayuda y colaboración.

A MI ESPOSA: Angélica Lemus por todo el apoyo y cariño demostrado a lo largo de este camino.

A MI HIJA: Angela Daniela, por ser mi motivación y por quien me propuse alcanzar este logro esperando ser un ejemplo para ella.

A MIS AMIGOS: José Alfredo Pinto, Victor Romero, Noé García. Kevin Lemus, David Colaj, Augusto Coxic, Allan Caballeros, Wendy, Anayté, Sandra, Noelia, con mucho aprecio.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme este logro académico.

ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1.Generalidades de la prueba 1

1.1 Importancia de la prueba en el proceso penal 2

1.2 Definición 4

1.3 Características de la prueba en el proceso penal 5

1.4 La prueba indirecta 6

1.5 Sistemas de valoración de la prueba 7

1.6 Objeto de la prueba 10

1.7 Libertad del medio de prueba 11

1.8 Medios de prueba 12

CAPÍTULO II

2. La Peritación 19

2.1 Consideraciones generales acerca de los peritos 21

2.2 Elementos especiales acerca del peritaje 26

2.3 Naturaleza Jurídica del peritaje 28

2.4 Diferencias entre perito y testigo 30

CAPÍTULO III

Pág.

3. Procedencia de la pericia 35

3.1. Apreciación de los peritos 36

3.2. Peritación en el Código Procesal Penal 38

3.3. Condiciones para ser perito 39

3.4. Actuación del perito 41

3.5. Tramite de la pericia 44

3.6. Dictamen pericial 50

3.7. Actuación pericial conjunta 51

3.8. Forma del dictamen 51

3.9. Nuevo dictamen 53

CAPÍTULO IV

4. Las diferentes especialidades de la pericia 55

4.1. Generalidades 55

4.2. Medicina forense 55

4.3. Patología forense 57

4.4. Psiquiatría y Psicología forense 57

4.5. Odontología Forense 57

4.6. Antropología Forense 59

4.7. Criminalística 60

Pág.

4.8. Balística forense 62

4.9. Documentoscopia y grafotecnia forense 62

4.10. Dactiloscopia 63

4.11. Sustancias Controladas 64

4.12. Toxicología forense 65

4.13. Retrato hablado 65

4.14. Inmunohematología forense 66

4.15. Semiología forense 67

4.16. Fisicoquímica forense 67

4.17. Tricología forense 69

4.18. Autopsia 69

4.19. Delitos sexuales 70

4.20. Fonología forense 71

4.21 Poligrafía 72

4.22 Análisis Jurídico del numeral uno del Artículo 364 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal 74

CONCLUSIONES 81

RECOMENDACIONES 83

BIBLIOGRAFÍA 85

INTRODUCCIÓN

En sentido amplio, cabe decir que perito es una persona ajena al proceso con conocimientos científicos, artísticos o prácticos, de manera que es un medio para aportar al proceso esa nociones técnicas, para los cuales se requieren conocimientos especializados, teniendo en cuenta que el perito es un titulado en la materia a que pertenece según el punto sobre el que han de pronunciarse siempre que su profesión o técnica estén reglamentados.

Del aporte que el perito tiene dentro del proceso penal guatemalteco deviene estimar cuáles son las causas jurídicas por las cuales es necesario regular la forma en la que el tribunal debe de proceder al momento en que las partes o el Ministerio Público haciendo uso de la facultad que poseen soliciten la presencia del perito para darle lectura al dictamen realizado para poder esclarecer cualquier interrogante que pueda surgir dentro del debate.

En nuestro sistema procesal penal, tienen participación figuras o instituciones colaboradoras y auxiliares dentro del proceso de investigación, es por ello que al presenciar cómo se celebra el proceso penal público se puede observar que todas las personas o sujetos procesales son de suma importancia, por ello la necesidad de un profesional especializado que pueda llevar ante el juez esos conocimientos técnicos y prácticos.

En cuanto al tema análisis jurídico del numeral uno del Artículo 364 del Código Procesal Penal se considera necesario que esté regulado dentro de dicho Artículo la manera en la que debe proceder el Tribunal de Sentencia para poder suplir la ausencia inmotivada del perito por distintas circunstancias o hechos que puedan ocurrir.

Durante el desarrollo del presente trabajo, se confirma la necesidad de reformar el Artículo 364 del Código Procesal Penal, con el objeto de que pueda estar regulado la manera de poder suplir en el debate tan importante participación como lo es la del perito.

En el capítulo uno, derivado que la peritación es un medio de prueba, se encuentra las generalidades de la prueba, importancia de la prueba, definición, características, prueba indirecta, sistemas de valoración, así mismo, objeto de la prueba y la libertad de la prueba tan importante para la existencia de un derecho; en el capítulo dos, se analizan, la peritación su concepto, consideraciones generales, elementos especiales del peritaje, naturaleza jurídica de la peritación y diferencias que existen entre perito y testigo; seguidamente en el capítulo tres se desarrolla la procedencia de la pericia, el régimen jurídico, apreciación de los peritos, peritación en el Código Procesal Penal, condiciones, actuación del perito, trámite de la pericia y la forma del dictamen pericial; en el capitulo cuatro se desarrolla las diferentes especialidades de pericia, tales como, autopsia, dactiloscopia, fisicoquímica forense, balística, grafotecnia forense entre otras. Así como el análisis jurídico del numeral uno del Artículo 364 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal.

Esté es un estudio y análisis cuya finalidad principal consiste en determinar el gran aporte científico técnico que tiene el perito en la investigación criminal así como la colaboración que prestan al tribunal para esclarecer distintos hechos delictivos y determinar el grado de participación del acusado.

Así mismo precisar la gran importancia que tiene la labor del perito dentro del proceso penal guatemalteco debido a los conocimientos científicos, técnicos o artísticos que puede aportar al debate.

CAPÍTULO I

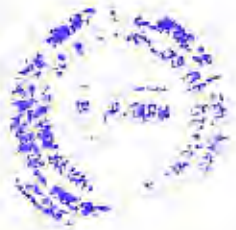

1. Generalidades de la prueba

Las pruebas son el basamento del proceso, sin que con ello sufran deterioro las demás fases del proceso, porque las una son la existencia de las otras, tal es el caso del documento, que constituye la prueba reina dentro del proceso civil y mercantil y de gran importancia en el proceso penal.

En el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en los Artículos 181 al 253 regulan lo relativo a la prueba. La sección primera contiene el deber del Ministerio Publico, de procurar la averiguación de la verdad. De esta forma los Jueces establecerán la verdad a través de los medios de prueba permitidos y practicados conforme los procedimientos establecidos en el Código que fijan por regla general, la etapa de juicio como el momento procesal de su producción oral y contradictoria.

En ningún caso podrá dictarse auto para mejor fallar, puesto que seria introducir medios de prueba o elementos de juicio fuera del contradictorio y violar el principio de defensa.

Como base legal del régimen probatorio del sistema acusatorio, se encuentra:

a) La libertad de la prueba, que se consagra en el Artículo 182, principio que está estrechamente relacionado con la utilización de los medios técnicos y científicos, como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad.

b) La legalidad de la prueba en el Artículo 186 por la cual regula que todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del código.

c) Que los medios de prueba utilizados se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad, Artículo 186.

d) La libre y racional convicción del juez, basándose en cualquier medio probatorio legalmente aducido en el proceso, sin sujeción a tarifa alguna (sana crítica razonada, Artículo 186).

1.1 Importancia de la prueba en el proceso penal

Se define la prueba como: la acción o efecto de probar. Razón, instrumento u otro medio con el que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de algo.

El tratadista Guillermo Cabanellas indica que prueba es: "la demostración de la verdad

de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.[1]

Para definir lo que es prueba se presentan una gama de conceptos, todos ellos según sea el punto de vista sobre el cual es objeto de estudio, al respecto el Licenciado Eddy Giovanni Orellana expone "tiene una gran importancia el estudio de la prueba tan asi que actualmente se habla de un derecho probatorio el cual estudia las normas que regulan la actividad probatoria y demostrativa en el proceso"[2]

En vista de que este trabajo versa sobre la importancia que tiene la participación del perito en el proceso penal es procedente centrar el estudio en esta materia.

El Código Procesal Penal en los Articulos 187 al 290 reconoce libertad en los medios de prueba, por enumerar algunos de la manera siguiente: testigos o testimonios, peritaciones, peritaciones especiales, reconocimientos y careos.

Su régimen se aplica igualmente para la comprobación en el juicio que para la investigación, aunque el orden en que los registra la ley no significa mayor o menor importancia entre sí.

---

(1) Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Tomo III, Pág. 423.

(2) Orellana Eddy Giovanni **Derecho procesal civil I.** Pág. 124

La prueba en el proceso penal es tan importante que todo profesional del derecho debe de saber que es la prueba, que se prueba, quien prueba."La prueba como procedimiento es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso."[3]

Los peritos son considerados como auxiliares en la investigación preliminar o procesal, y sus dictámenes constituyen un medio de prueba; pero es el juez quien estimara su eficacia.

Siendo la prueba el medio más confiable para descubrir la verdad y la mayor garantia contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales debe velarse porque la misma tienda en todo momento a la plenitud en la búsqueda de la verdad como fin inmediato del proceso penal.

1.2 Definición

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el tribunal a objeto de

(3) Ibid, pág. 136.

desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye, el derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado.

1.3 Características de la prueba en el proceso penal

Para que una prueba pueda ser declarada como admisible dentro del proceso penal es necesario que tenga las características esenciales:

- Objetiva: la prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de manera controlada de las partes.
- Útil: La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

- Pertinente: El dato probatorio debe guardar relación, directa o indirecta, con el Objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de atenuantes o agravantes.

- Abundante: una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de los distintos medios de prueba.

- Legal: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad con lo dispuesto en la ley.

1.4 La prueba indirecta

El Artículo 182 del Código Procesal Penal es claro y preciso al establecer el derecho de las partes a la libertad de la prueba, indicando que debe referirse a los hechos y circunstancias que encaminen la adecuada decisión de cada asunto, para lo cual se puede utilizar cualquier medio de prueba permitido.

"No obstante la libertad que para la proposición o utilización de la prueba contiene el código, el criterio se ha hecho descansar en la equivocada y única opinión de considerar la existencia de una prueba tasada o de número cerrado, porque solo se enumeran determinadas formas de probanza."[4]

(4) Valenzuela O. Wilfredo. El nuevo proceso penal, pag. 192.

Un criterio equivocado ha sido el de no invocar en las peticiones concluyentes o en las resoluciones finales esas circunstancias como particularidades del hecho criminoso, es decir, situaciones en que pudo haberse cometido y que han de razonarse en relación a otros medios que proporcionen medios de inferencia.

Producto de deducciones, consecuencias o detalles circunstanciales; mediante la denominada prueba indirecta, prueba indiciaria o precisamente, prueba circunstancial o conjetural.

La prueba circunstancial es producto del examen analítico del juez y donde más debe de observarse la lógica, el razonamiento, el resultado de un proceso intelectual que determina la aplicación de la sana crítica y bajo esos principios se acota lo indiciario y lo presuntivo para el resultado procesal, ya que no son pruebas prohibitivas, ni suprimen garantías, ni alteran el orden institucional, pues son otro medio a utilizarse, según lo permite el Artículo 186 del Código Procesal Penal

1.5 Sistemas de valoración de la prueba

Los sistemas de valoración de la prueba son: el de la prueba legal, el de la íntima convicción, y la libre convicción o sana crítica racional.

- Prueba Legal: Este sistema propio del sistema de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política, como un curioso intento de garantía para el imputado en el momento de la sentencia definitiva frente a los extraordinarios poderes otorgados a jueces por la ley en todo el procedimiento previo.

En el sistema de la prueba legal es la ley procesal que prefija, de modo general la eficacia convencional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones, el juez debe de darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia.

Indudablemente este sistema ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia ante el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada del modo previsto por la ley. Por eso se haya hoy en día abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la libre valoración del juez.

- Íntima convicción: En este sistema la ley no establece regla alguna para la apreciación de pruebas el juez es libre de convencerse según su intimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas, según su real saber y entender.

A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien este sistema es propio de los jurados populares, una ventaja sobre el de la prueba legal, es que no ata a la convicción del juez a formalidades preestablecidas, presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando peligro de arbitrariedad y por ende de injusticia.

- Libre convicción o sana critica racional: Este sistema al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

La libre convicción se caracteriza entonces, con la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, de los principios de la recta razón es decir las normas de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común.

La otra característica de este sistema es el de motivar las resoluciones o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su conocimiento,

demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llego y los elementos de prueba utilizados en alcanzarlas.

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: a) la descripción del elemento probatorio; b) valoración crítica tendente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión en que se apoya.

Se combina así las exigencias políticas y jurídicas relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad, sin cortar pistas legales mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

1.6 objeto de la prueba

El objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista se examinara que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica se considerara que es lo que se debe probar en un proceso determinado.

1.7 Libertad del medio de prueba

El Código Procesal Penal en el Artículo 182 regula que "se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas".

A través del tiempo los distintos sistemas jurídicos, en materia penal, han venido buscando la creación de mecanismos y medios de prueba con el fin de dotar al juzgador de herramientas, con las cuales se pueda arribar a la certeza en la aplicación de la justicia. En este último contexto, la prueba penal de nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas, especialmente captadas por la prueba pericial, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de todas las partes privadas.

Siendo la prueba el medio más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, debe velarse porque la misma tienda en todo momento a la plenitud en la búsqueda de la verdad como fin inmediato del proceso penal y, por tal motivo debe desarrollarse tendiendo a la

reconstrucción conceptual del acontecimiento sobre el cual aquel versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo demostrable. Además conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide, que aquellas que sean fundadas en elementos puramente subjetivos sean desechadas.

1.8 Medios de prueba

Los Artículos 181 al 253 del Código Procesal Penal regulan lo relativo a la prueba y contienen las disposiciones generales donde se da la facultad al Ministerio Publico y a los tribunales la averiguación de la verdad a través de los medios de prueba.

Teniendo en consideración que deben ser permitidos y practicados conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, que fijan por regla general, como ordenar peritación a pedido de parte o de oficio.

Regulando además que cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, se pueden ordenar o diligenciar peritaciones especiales; así como

también podrá ordenarse careos entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

De ahí la importancia de los elementos de prueba que se pueden utilizar dentro del proceso penal enumerando a continuación algunos de los más importantes:

a) Testigos: Prueba sumamente utilizada es la testimonial, Wilfredo Valenzuela indica que "La prueba testimonial llega al grado de abusar de ella según sea la posibilidad económica de quien la propone.

Generalmente acusador y acusado remuneran testigos: el primero distorsionando la realidad mediante instrucciones previas; el segundo valiéndose de ellos para que el día del acontecimiento investigado pongan al inculpado a cientos de kilómetros de distancia de los hechos."[5]

El testigo legal debe ser, sin embargo, recreador de los aspectos del objeto procesal, o sea del hecho que determino cambios externos en las personas o cosas, o en ambas. Aporta datos y elementos de trascendencia por su utilidad en la búsqueda de la verdad histórica.

(5) Ibid, pág. 188.

El testigo es, entonces, una persona física que proporciona una probanza en el proceso sobre lo que sabe por inmediación y presencia, el testigo conoció directamente lo que depone y sus percepciones pasadas son llevadas al presente con el fin de ayudar al esclarecimiento de lo acontecido.

Su colaboración es de gran utilidad para el juez, y por eso las legislaciones exigen una ritualidad que garantice su moral y su indudable condición de veracidad y asi asegurar la certeza de su idoneidad.

De ahí la previsión de que si sus declaraciones resultan contradictorias respecto a otras de igual naturaleza, el juez está facultado para enfrentar testigos mediante el careo como indican los Artículos 250 al 253 del Código Procesal Penal

La garantía de veracidad se traduce en nuestra ley en la protesta que debe prestar el testigo, bajo pena por falsedad; su relación constante con el tribunal; la comprobación de su conducta anterior; la falta de inducción para responder al interrogatorio y a sus preguntas; de que conoce razonadamente lo que declara, sin tales circunstancias, la declaración deviene eficaz.

Por otra parte, si bien es cierto que toda persona tiene obligación de declarar, también la ley registra excepciones por razón de parentesco, asistencia profesional, por confidencia o secreto, o por padecimientos mentales; por minoría de edad; aunque es admisible el testimonio del menor de catorce años y del deficiente mental, previo asentimiento de representante o tutor que se le nombre.

Las excepciones, las ritualidades, negativas, abstenciones, y todo lo referido al testimonio, lo regula el Código Procesal Penal en los Artículos 207 al 224.

El testimonio es sumamente importante como medio de prueba de comunicación personal, teniendo además la característica de ser la aportación de una declaración que confirma la afirmación de la parte. De ahí que los jueces deben receptarlo de manera depurada sin contaminaciones o vicios.

b) Reconocimientos: A través de este medio de prueba, el juez y el Ministerio Publico, como prueba anticipada, pueden realizar o, hacer que se realicen reconocimientos en documentos, personas, libros, archivos y otros objetos, cuyo examen contribuya a la clarificación del ilícito, facultad que opera cuando no sea obligado y necesario el expertaje, que también puede efectuarse simultáneamente con el reconocimiento regulado en los Artículos 244 al 249 de nuestro Código Procesal Penal.

"La doctrina jurídica a señalado que los reconocimientos persiguen dos puntos de vista para el proceso; uno de carácter positivo y otro calificado como de verificación negativa.

En él orden positivo, se dice que habrá que observar dos pasos esenciales para materializar el hecho, como son describir minuciosamente los rastros y otros detalles materiales causados por el hecho a investigar; luego, recoger los elementos de posible o evidente vinculación probatoria, lo mismo que recolección de aquello que encamine a la conclusión de la responsabilidad directa del inculpado."[6]

En resumen, es la conservación de la prueba y evitar alteraciones o modificaciones posteriores.

En lo negativo, dejar constancia de que se produjo alteración de rastros o su ausencia, de todo lo cual se hará verificación y explicación de su estado actual.

La regulación legal de los medios de prueba tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él, para ser conocido por el tribunal y las partes, con respecto del derecho de defensa de estas, con este propósito la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentàndolos en particular, a la vez incluye normas de tipo general con sentido garantizador de los

(6) Ibid., pág. 191.

derechos de los sujetos procesales privados.

"Corresponde Al Tribunal de Sentencia apreciar las pruebas y calificar los hechos, así como seleccionar de entre aquellas las de relevancia jurídica, todo lo cual supone juicios de valoración, que de exigir ajustarse a moldes legales predeterminados, impedirían conocer la verdad real y alcanzar la certeza y la convicción que se requiere para realizar la justicia penal."[7]

(7) Barrientos Pellecer Cesar, Código procesal penal Concordado y anotado con la jurisprudencia Constitucional, pág. 66.

CAPÍTULO II

2. La Peritación

El perito es la persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales, científicos o técnicos.

Se indica que perito es, experto entendido en una ciencia o arte, persona que por sus especiales conocimientos, informa sobre un hecho cuya apreciación se relaciona con su experiencia.

Alberto Herrarte indica que "la peritación consiste en una declaración de conocimiento que es emitida por una persona ajena al proceso sobre los hechos para los cuales es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos de manera que es el medio para aportar al proceso esas nociones técnicas, para las cuales se requiere conocimientos especializados".[8]

El tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, indica que

(8) Herrarte, Alberto, El proceso penal guatemalteco, pág. 180.

el perito se constituye en el asesor o auxiliar de la justicia, en cuanto contribuye a formar el criterio de los jueces en materias que no tienen por qué conocer.

"Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

Son titulares los peritos, si han recibido titulo profesional o carrera reglamentada por el Estado; prácticos si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte. El perito debe de reunir dos condiciones esenciales: competencia e imparcialidad; la primera; es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba; la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes."[9]

Hugo Alsina indica que "los peritos son colaboradores del juez para conocer de mejor manera los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos."[10]

Eddy Giovanni Orellana en su obra indica : "el perito es aquella persona que es

(9) De pina, Rafael y Castillo Larranaga, José. Instituciones de derecho procesal civil, pag. 236.

llamada al tribunal por el juez para que sea su auxiliar con el objeto de que exponga sus observaciones materiales, sus impresiones acerca del hecho o hechos observados."[11]

Los peritos son considerados como auxiliares en la investigación preliminar o procesal, y sus dictámenes constituyen un medio de prueba; pero es el juez quien estimara su eficacia, la peritación tiende a proporcionar procesalmente conocimientos científicos no jurídicos, y otros temas que, en relación a los hechos motivo de la jurisdicción, los explica con mayor propiedad y sustentación.

Es indudable que los peritos son jueces de los hechos, pues emiten un juicio acerca de estos, teniendo un carácter especial técnico.

La peritación, como actividad auxiliar de la administración de justicia, es una cooperación que contribuye a la averiguación y al proceso con conocimientos específicos y necesarios de manera que se deduzcan o aprecien hechos o circunstancias vinculadas a él.

2.1 Consideraciones generales acerca de los peritos

"Si el conocimiento reside en la captación que del objeto hace el intelecto, es claro

(11) Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**, pág. 163.

que para que haya conocimiento, se necesita que el objeto se ofrezca accesible a la captación. "[12]

En muchas ocasiones el objeto no se presenta para el conocimiento de manera abierta sino que oculta los perfiles que posee. En otros casos, el que quiera conocer, necesita utilizar ciertos medios que presenten la realidad, los cuales constituyen técnicas o artes especiales cuya posesión solicita esforzados estudios.

Demás esta mencionar que el conocimiento de esos objetos, solo lo obtienen, quienes poseen las artes especiales y que si alguien quiere conocerlos será necesaria la ayuda del perito.

El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

1. Un objeto que para el conocimiento se presenta de manera velada.

2. Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero que su ignorancia en, determinada arte, le hace imposible la satisfacción de su necesidad.

3. Un sujeto que posee conocimientos que le permiten desvelar el objeto, y ofrecerlo

(12) Meza, Benito. El proceso penal guatemalteco, pág. 262.

de manera asequible a quien lo necesite.

El peritaje es un medio de prueba, ello no impide considerar a los peritos como auxiliares y colaboradores del juez y pretender que el dictamen pericial obliga al magistrado ya que como todo otro medio, será apreciado por el juez en conformidad con las reglas que rigen la valoración de las pruebas.

"Como todo medio de prueba, la de peritos tiene que realizarse con audiencia de las partes, quienes junto con los consultores técnicos y los letrados podrán asistir a las diligencias que se realicen presenciar las operaciones técnicas y formular las observaciones que consideren pertinentes."[13]

Es necesario establecer la relación que tienen los Peritos con Instituciones Públicas como lo son:

- Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala

- Unidad de capacitación del Ministerio Público

- Policía Nacional Civil

(13) Ortiz Ruiz, Lilian, La necesidad jurídica de crear un instituto autónomo de peritos forenses. pág. 26.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- es una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, que tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses actúa bajo los más altos niveles de rigor científico para asegurar la eficiencia y la efectividad de los informes que emiten los peritos designados.

El Instituto se encarga de prestar los siguientes servicios:

- Patología forense
- Psiquiatría y psicología forense
- Odontología forense
- Antropología forense
- Dactiloscopia forense
- Fisicoquímica forense

- Toxicologia forense
- Identificación y reidentificación de vehículos

La Unidad de capacitación del Ministerio Público como su nombre lo indica es el Departamento del Ministerio Público que tiene como fin capacitar a los agentes fiscales que deberán realizar la función de investigación que les otorga la ley dentro de un proceso penal.

Se encuentra integrado por los siguientes departamentos:

- Homicidios
- Narcóticos
- Delitos fiscales
- Delitos patrimoniales
- Delitos de libertad y seguridad sexual
- Médico forense

La Policia Nacional Civil es un auxiliar de la administración de justicia encargada de velar por la seguridad de las personas y de perseguir la delincuencia.

La sección de Investigación Criminal que es una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se encarga de la investigación técnico científica que realizan los peritos en sus respectivas áreas.

Las áreas con que dispone esta institución son:

- Inspecciones oculares
- Balística
- Fotografía
- Control de evidencias
- Dactiloscopia
- Laboratorio químico biológico

2.2 Elementos especiales acerca del peritaje

Fijado el concepto general de la peritación hay que ingresar al estudio de la peritación procesal, en la cual se pueden formular las siguientes observaciones.

1. La peritación procesal tiene el mismo fundamento que la peritación general. Es decir, nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presenta dificultades.

2. La necesidad de la peritación procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesiten conocimientos especiales. Así pues, es necesaria la presencia del peritaje procesal, independientemente de que el órgano jurisdiccional, posea o no los conocimientos especiales, que han de ser menester para el examen mencionado.

3. El peritaje procesal no entrega al juez el conocimiento de determinadas personas, hechos u objetos cuyo examen requiere conocimientos especiales, pues si así fuera, el perito se convertiría en juez. El juez es el que debe conocer para después decidir; estas facultades no las puede delegar, sin el peligro de perder la función jurisdiccional.

En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega, al juez, como generalmente se cree, el conocimiento del objeto.

Al respecto Benito Meza indica "El perito lo que verdaderamente entrega, son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado; puede decirse que el perito obsequia al juez algo de su técnica."[14]

(14) Meza, Ob. Cit: pág. 263.

El perito le enseña al juez algo de su saber especial, para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca, en otras palabras el perito es un asesor o ilustrador del juez, no de los hechos por interpretar, sino de los medios interpretadores.

2.3 Naturaleza Jurídica del peritaje

"La naturaleza jurídica de la peritación ha sido muy discutida, así como el perito y el testigo emiten declaraciones sobre conocimiento de hechos fue muy fácil que al principio se confundiera al perito con el testigo y se le tuviera como tal."[15]

No fue sino mucho después que esta prueba se independizo del testimonio, sin embargo muchos procesalistas sostienen, dentro de un concepto general del testimonio, que la peritación es un testimonio.

Los procesalistas han diferenciado a los peritos tomando en cuenta criterios subjetivos, objetivos y de actividad. Como criterio subjetivo se expresa que mientras el testigo es una persona común, el perito es un técnico; lo cual no siempre es exacto porque un técnico puede declarar como testigo por haber observado extraprocesalmente los hechos, sin que importe su calidad de técnico.

(15) Herrarte. Ob. Cit: pág. 181.

Como criterio objetivo se indica que el testigo puede emitir declaraciones sobre datos comunes y el perito sobre datos técnicos, lo que tampoco ocurre siempre, porque un técnico pudo haber observado un hecho delictuoso extraprocesalmente y al declarar como testigo hacer las observaciones técnicas que el caso requiera.

Por eso se ha dicho que el testigo emite declaraciones sobre datos de naturaleza fáctica (hechos) y el perito sobre datos de naturaleza normativa (criterios).

"Como generalmente el juez se hace acompañar de peritos cuando practica una inspección ocular, algunos procesalistas han llegado a considerar a la peritación como parte de la inspección ocular, o bien a considerar a los peritos como meros auxiliares o consultores del juez, cuando este no posee los conocimientos necesarios, de determinada arte o ciencia."[16]

Algunos autores sostienen que el Dictamen de Peritos no posee el carácter de un medio de prueba, toda vez que los peritos o expertos son únicamente auxiliares del juez que por razones de experiencia este último no posee.

Por otra parte Giovanni Orellana indica que "hay autores que manifiestan que el dictamen de expertos es un verdadero medio de prueba indicando que aun cuando el

(16) Ibid., pág. 182.

dictamen sustituye la percepción directa del hecho por parte del juez, incorpora al proceso un dato que puede provocar la convicción judicial, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho, lo cual constituye la finalidad de la prueba."[17]

La peritación no fue conocida en el proceso antiguo. Al juez le bastaba un conocimiento sobre el dolo con que se había cometido el delito.

El arbiter, conocido en el Derecho Romano, no era un perito sino un juez especializado. En el proceso inquisitorio comienza a perfilarse la peritación para el establecimiento del cuerpo del delito, como en los casos de muerte violenta, envenenamiento, violación, estupro y otros.

2.4 Diferencias entre perito y testigo

Es importante retomar y analizar lo relativo a la diferencia que existe entre perito y testigo, ya que la circunstancia de que los peritos comparezcan ante los jueces a formular declaraciones, ha llegado establecer ciertas similitudes y diferencias, para tal efecto hay que tomar en cuenta las diferencias que se describen a continuación:

(17) Orellana Donis, Ob. Cit: pág. 163.

- Los testigos son casuales, mientras que los peritos se designan por las partes y el juez.
- Los testigos informan sobre hechos anteriores a la causa, los peritos informan apreciaciones posteriores a la iniciación del proceso.
- Los testigos relatan hechos, los peritos formulan apreciaciones.
- Los testigos no pueden modificar los hechos, los peritos pueden someter personas y cosas a experimentos y cambios para apreciar su estado, propiedades y reacciones.
- Si los testigos disienten, al menos uno es insincero o mendaz, en cambio entre los peritos caben discrepancias de carácter teórico o experimental, aun procediendo con lealtad.
- Concorde y seria la prueba testifical y no contradicha por otros elementos de comprobancia, los testigos determinan al juez, por el contrario aun unánime diversos peritos en un mismo hecho, el juez puede desatenderse de su dictamen.

El perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso, el uno y el otro proporcionan al juez noticias, pero el origen de estas es diverso; la ciencia; del perito se forma en el proceso y la ciencia del testigo fuera del proceso, en el sentido de que el primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del juez y el segundo sin encargo alguno.

Por último como criterio de actividad se señala que la observación del testigo es casual y la del perito es deliberada, lo que también no siempre ocurre, porque hay testimonios deliberados (los instrumentales).

"Por otra parte, si bien es cierto que el perito es un auxiliar o consultor del juez, su papel no es el de un mero auxiliar porque, no obstante que el juez excepcionalmente pueda ser un técnico en determinado asunto, siempre estará obligado a recurrir a la peritación, por el carácter social que debe tener el convencimiento judicial, siempre que la cuestión objeto del peritaje no caiga dentro del conocimiento común u ordinario."[18]

De lo expuesto se desprende que la peritación es un medio de prueba sui generis, con caracteristicas propias.

Como aspecto final se puede señalar que como consecuencia de su actuación se puede decir que el testigo obra en el proceso de forma pasiva, esperando contestar a los interrogatorios que se le formulen, a diferencia del perito que actúa activamente en cuanto a la emisión de su dictamen le obliga a realizar una función operativa de hacer o de pensar sobre cosas para cuyo conocimiento se requiere un caudal de nociones técnicas.

(18) Herrarte, Ob. Cit: pág. 182.

En cierta forma, el perito puede ser calificado de sujeto en la producción de la prueba, ya que a diferencia del testigo que es objeto del examen, el perito procede por si a examinar y emitir su apreciación sobre aquello por lo que fue llamado.

En realidad el perito emite una opinión científica, en cierto sentido, equivale a emitir una decisión sobre algo que le ha encargado el juzgador.

CAPÍTULO III

3 Procedencia de la pericia

Breve introducción: La peritación existe tanto en el proceso civil como en el proceso penal. Pero en el proceso civil, por el principio dispositivo que lo rige, los peritos son siempre nombrados por las partes, excepción hecha del tercero para el caso de discordia, que generalmente lo nombra el juez cuando no lo hacen las partes o los peritos nombrados por estas; y, asimismo, el juez puede nombrar perito en casos de rebeldía.

En el proceso penal, por el interés público que se persigue y por la urgencia de verificar ciertas operaciones técnicas encaminadas a esclarecer los hechos ante el temor de que desparezcan los elementos materiales sobre los cuales deba recaer la peritación, esta prueba adquiere perfiles propios, es evidente que en la mayoría de los casos la peritación es importante para esclarecer ciertos hechos y circunstancias.

De lo anterior Alberto Herrarte indica que "de ahí que la peritación en materia civil generalmente sea colegiada y que, prácticamente, cada perito representa a una de las partes.

ello da como resultado cierto descredito de esta prueba -al menos en nuestro medio- y cierto engorroso procedimiento para llevarla a efecto; de tal manera que muchas veces es prácticamente imposible realizarla."[19]

En el proceso penal, por el interés público que se persigue y por la urgencia de verificar ciertas operaciones técnicas encaminadas a esclarecer los hechos ante el temor de que desaparezcan los elementos materiales sobre los cuales debe recaer la peritación, esta prueba adquiere perfiles propios.

Hay que considerar que no debe olvidarse que al perito se le exige una doble capacidad; la capacidad general en cuanto a edad y estado de salud mental y la calidad especifica en cuanto a conocimientos de la ciencia o arte que se refiera el asunto sobre el cual debe dictaminar.

3.1 Apreciación de los peritos

La apreciación de los peritos debe quedar al libre arbitrio del juzgador. Si así no fuera, el perito se convertiria en juez, puesto que su dictamen deberia seguirse en todo caso.

(19) Ibid., pág. 182.

Por otra parte, el dictamen pericial, como obra humana, está sujeta a errores, por esa razón se dan varios criterios para la estimación de esta prueba, no podría dejarse una libertad absoluta para su apreciación, porque esto equivaldría a sancionar la arbitrariedad.

Los criterios que se dan son de carácter subjetivo y de carácter objetivo. Los criterios de carácter subjetivo se refieren a la persona del perito, como en el caso de los testigos. Solamente que en la peritación el elemento subjetivo adquiere mayor importancia.

En cuanto a los criterios de carácter objetivo, se debe examinar si la peritación reúne todos los requisitos formales para producirse; si la relación de los hechos es exacta, en tanto que pueda comprobarse por otros medios como la inspección judicial, y si las conclusiones tienen la coordinación lógica adecuada.

El dictamen debe ser motivado, verosímil y congruente, la falta de motivación, la inverosimilitud o la incongruencia, harán poco aceptable el dictamen.

Cuando son varios los peritos, la unanimidad en las conclusiones es lo deseable, pero si así no fuera, deben examinarse cuidadosamente los motivos de contradicción.

La capacidad especifica del perito es fundamental; se debe tener seguridad de que el perito posee los conocimientos adecuados para el caso en cuestión.

3.2 Peritación en el Código Procesal Penal

El primer párrafo del Articulo 225 de nuestro código establece "El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar la peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio."

Del contenido normativo puede establecerse que si bien el Ministerio Público o el tribunal "podrán ordenar peritación", esto no significa que pueden abstenerse de hacerlo cuando para conocer algún hecho o circunstancia pertinente al proceso sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

De lo anterior Benito Meza indica "en tal caso, o bien renunciara conscientemente a descubrir o valorar correctamente una prueba (lo cual no es concebible frente al principio de la verdad real), o bien, pretenderá obtenerla con sus personales conocimientos

especializados, lo cual no sería legítimo, pues afectaría el derecho de defensa de las partes y la sociabilidad del convencimiento judicial."[20]

De lo anteriormente expuesto hay que tener presente lo siguiente:

No se requerirá la intervención del perito cuando:

1. La realización de meras comprobaciones materiales, puedan ser llevadas a cabo por cualquier persona como por ejemplo verificar si las llaves secuestradas abren la puerta del lugar de los hechos.

2. Dentro de la cultura general, se puede hallar la regla o el criterio para resolver la cuestión; es decir, cuando la solución es factible mediante los conocimientos básicos de cualquier hombre culto.

3.3 Condiciones para ser perito

a) Edad

En atención a la importancia de la misión encomendada, se exige que el perito posea "madurez de juicio", para asegurar un alto nivel de rigor técnico y poder desempeñar la función con eficiencia lo cual se presume que se alcanza con la mayoria de edad.

(20) Meza, Ob. Cit: pag. 264.

b) Salud mental

La naturaleza de la pericia exige la plenitud de actitudes intelectuales del perito, por esa razón, se impide la intervención como tales de aquellas personas insanas, declaradas o no.

c) Calidad habilitante

Se requiere que los peritos tengan "título en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados" según el Artículo 226 del Código Procesal Penal.

La reglamentación debe emanar de una autoridad pública y se debe referir a la obtención del título habilitante para el ejercicio profesional, artístico o técnico. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado "se designara a una persona de idoneidad manifiesta" según lo establece el Artículo 226 del Código Procesal penal.

Con el fin de que el aporte probatorio revista el carácter de seriedad, el requisito básico para ser perito, señala la ley, es "la idoneidad" derivada de su capacidad científica, técnica o artística necesaria para descubrir o valorar el elemento de prueba que ni el juez ni la generalidad de la gente podrían descubrir o valorar.

d) Colegiación

Se requiere tener una doble condición: título o diploma habilitante y la colegiación profesional obligatoria o el registro gremial correspondiente en los listados oficiales.

e) Excusa o recusación

Establece el Artículo 229 del Código Procesal Penal lo siguiente "En perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusa o recusación de los peritos las establecidas para los jueces. El asunto será resuelto en forma de incidente sin recurso alguno por el tribunal o juez que controla la investigación según el caso."

Dependiendo de las situaciones de incompatibilidad anteriormente señaladas, la necesidad de librar de toda sospecha de parcialidad a la actuación del perito determina que la ley lo obligue a inhibirse o admitir su recusación, por las mismas causales establecidas para los jueces. Ello ocurre en las hipótesis que ocurren en los Artículos 122, 123, 124, y 125 de la Ley del Organismo Judicial.

3.4 Actuación del perito

1. Deber de comparecer y aceptar el cargo

Se establece que quien sea designado como perito "tendrá el deber de comparecer y desempeñar el cargo para el cual fue designado" según lo establece el Articulo 232 del Código Procesal Penal.

La ley consagra como deber civico de quien tiene especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, el de colaborar con la administración de justicia en la función pericial, aun cuando se trate de un simple particular.

Claro que se le reconoce, como contraprestación de sus servicios, el derecho de percibir honorarios.

Esta obligación presupone el imperativo de comparecer ante el tribunal al ser citado en tal carácter, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública y pagar las costas que causare; corrobora lo anterior la disposición ab initio del Articulo 232 " los peritos serán citados en la misma forma que los testigos".

Tanto la obligación de concurrir como la de cumplir el encargo pericial están impuestas bajo amenaza de sanción penal.

Sin embargo, si el perito designado tuviese un "legitimo impedimento", quedara eximido del deber de desempeñar el cargo y deberá poner en consentimiento del tribunal esa situación al ser notificado de la designación según lo establece el Artículo 227 del Código Procesal Penal.

El "legitimo impedimento" que autoriza la negativa a la actuación pericial puede consistir en la incapacidad o inhabilidad del designado, o en la concurrencia de causas de inhibición, la imposibilidad material de realizar su cometido (por enfermedad), etc.

Al aceptar el cargo, el designado deberá prestar juramento de desempeñarlo fielmente, salvo que se trate de un perito oficial, el cual actúa bajo juramento que presto antes de entrar en funciones., al respecto, el Artículo 227 establece: "Los peritos aceptaran el cargo bajo juramento."

2. Obligación del desempeño fiel del cargo

También se consagra la obligación del perito de "desempeñar fielmente el cargo" en el Artículo 227 del Código Procesal Penal. Este deber consiste en actuar con sometimiento a las directrices del juez, observando las disposiciones legales al respecto.

Deben expedirse con responsabilidad y veracidad sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento y mantener siempre "reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación."

En el desempeño de su cargo, el perito tendrá libertad para evacuar los puntos sometidos a su examen mediante las operaciones que considere convenientes y con los métodos que a su parecer sean los más apropiados.

En consecuencia, en lo que respecta a los criterios técnicos, al método, a las reglas que en el perito se inspira, el juez no tiene poder alguno de dirección, salvo que "fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia entre los expertos sobre el modo de conducir las operaciones, casos en los que deberán informar al juez antes de proceder, quien decidirá en definitiva" según lo que define el Artículo 237 del Código Procesal Penal.

3.5 Tramite de la pericia

a) Designación del perito

El tribunal ordenara la pericia y al hacerlo, designara "el número de peritos que deben de intervenir y los designara según la importancia del caso y la complejidad de las

cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes" según el Artículo 230 del Código Procesal Penal.

b) Proposición de cuestiones

En la resolución que ordena la pericia, el juez formulara las cuestiones sobre las que esta versara, estableciéndose las mismas por propia iniciativa o con arreglo a lo solicitado por el Ministerio Público o por las partes.

Al respecto el Artículo 230, segundo párrafo del Código Procesal Penal establece "De oficio o a petición del interesado, se fijara con precisión los temas de la peritación y acordara con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentaran los dictámenes."

Al respecto Benito Meza explica "Puede advertirse que de este modo, quedara delimitado el campo de la indagación pericial y el contenido del futuro dictamen.

En el ejercicio de esta atribución se hace necesario evitar extralimitaciones y restringir las interrogantes propuestas al perito solo a aquellos puntos que sean propios de su ciencia, arte o técnica."[21]

(21) Ibíd., pág. 270.

En este sentido, el Artículo 230 de nuestro ordenamiento procesal penal recepta: "Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados."

Como puede notarse el Ministerio Público y las partes podrán proponer otros puntos de pericia cuando estos hayan sido fijados de oficio.

Si el tribunal agregara otras cuestiones a las originariamente propuestas, deberá notificar a aquellos antes de disponer su ejecución, para asegurar al contradictorio a ese respecto..

Reafirma lo anterior el contenido del Artículo 231 del Código Procesal Penal "cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos."

c) Notificación previa a las partes

La resolución que ordena la realización de una pericia o la que determina nuevos puntos a elucidar, por regla general deberá ser notificada al Ministerio Público, al querellante adhesivo y a los abogados defensores antes de dar inicio a las correspondientes operaciones.

No puede ser de otra manera porque tratándose de un acto definitivo e irreproducible al tenor del Artículo 230 del Código Procesal Penal, la aspiración legal pretende que en su realización queden asegurados los derechos de las partes, permitiendo a estos un efectivo ejercicio del contradictorio que puede manifestarse de la siguiente forma:

1. Otorgando la posibilidad de conocer con antelación el día, lugar y hora del acto con el fin de que el Ministerio Público y los defensores puedan ejercer el derecho de asistir a la pericia.

2. Concediendo a las partes la facultad de proponer consultores técnicos al respecto, el último párrafo del Artículo 230 del Código Procesal Penal establece "Las partes también pueden proponer sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados."

3. Como el derecho de proponer consultores técnicos es entregado a "las partes" estas deberán ser notificadas personalmente, sin perjuicio de la notificación a "los defensores" quienes podrán proponerlos en nombre de aquellas, teniendo consideración que el numero de consultores técnicos no debe ser superior al de los peritos designados.

d) Dirección de la pericia

El primer párrafo del Artículo 233 del Código Procesal Penal establece "Cuando la pericia se practique en la audiencia o diligencia de anticipo de prueba, el juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales."

Como puede observarse, la pericia será ejecutada bajo la dirección del juez; esta dirección claro está, es de carácter procesal y tiende a asegurar su correcta realización, es decir, tiende a viabilizar el trabajo del perito quien es el que aporta los conocimientos técnicos y en esta materia él será el director.

La dirección de la actividad procesal se manifestara principalmente en lo siguiente:

- El tribunal deberá proporcionar al perito el material necesario para la realización de la pericia o disponer lo indispensable para permitir el acceso al lugar en que están las cosas sobre las cuales versara el examen. Así lo dispone el Artículo 236 del Código Procesal Penal: "Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes."

- El tribunal señalara el plazo en que se debe realizar la pericia, tomando en cuenta la vigencia de los plazos propios de la etapa procesal en que se ordena. Al respecto el segundo párrafo del Artículo 230 del código Procesal Penal establece: "De oficio a petición del interesado, se fijara con precisión los temas de la peritación y acordara con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentaran los dictámenes."

- Hay casos especiales en que habrá que señalar a los expertos el lugar donde se verificara la pericia o parte de ella (por ejemplo las autopsias se verifican en la morgue, las peritaciones en materia de contabilidad, en el lugar donde se encuentren los asientos, etc.); fuera de los casos especiales, las operaciones periciales deberán ser efectuadas en la sede del juzgado.

- Todas las cuestiones que surjan entre los peritos en cuanto al modo de conducir las operaciones serán resueltas por el tribunal, al cual aquellos deben de informar antes de proceder. Asi el Articulo 237 del Código Procesal Penal establece: "Las cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse lo analizado o existiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicaran al tribunal antes de proceder."

- Con el fin de posibilitar que la pericia "pueda repetirse", el juez advertirá a los expertos sobre la conveniencia de que las cosas a examinar sean "conservadas" y podrá autorizar, solo si fuese necesario su alteración o destrucción según el Artículo 237 del Código Procesal Penal.

3.6 Dictamen pericial

El dictamen pericial constituye el acto procesal emanado del perito designado, en el cual relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivo, practicado previa descripción de la persona, cosa ó hechos examinados conforme a los principios de su ciencia, arte ó técnica, teniendo en consideración como lo regula el Código Procesal Penal que cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.

El Articulo 234 establece "El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y, las conclusiones que se formulen al respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

3.7 Actuación pericial conjunta

El modo de actuación pericial lo regula el segundo párrafo del Artículo 233 del Código Procesal Penal: "Los peritos practicaran unidos el examen, siempre que sea posible. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación."

3.8 Forma del dictamen

El dictamen puede expresarse de dos formas: oralmente o por escrito. La primera modalidad, corresponde generalmente, a las pericias sencillas y que pueden realizarse inmediatamente después de ordenada, el examen escrito en cambio, es propio de las pericias más complicadas, que requieren un tiempo para su confección.

Las modalidades del dictamen pueden combinarse, cuando por ejemplo, los peritos que han dictaminado por escrito en el procedimiento preparatorio son citados a declarar en el juicio.

En este caso, si se trata de una causa compleja o si el tribunal lo estima conveniente, el secretario resumirá en el acta del debate, la parte sustancial del dictamen que se deba tener en cuenta.

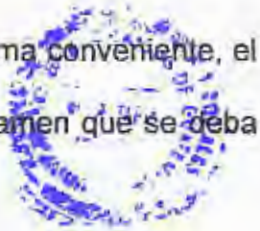

En el caso de concurrencia de varios peritos, el acuerdo entre todos autoriza un dictamen común; en caso contrario lo harán por separado.

De lo anterior puede determinarse que el dictamen pericial contendrá:

- La descripción de las personas, lugares cosas o hechos examinados, en la forma como fueron hallados. La exigencia tiene por objeto dejar constancia del estado en que se encontraban las personas o cosas sobre las cuales versa la pericia o la forma de producción del hecho examinado antes de operar sobre ellos. Este paso supone la observación por el perito de aquello que describe como por ejemplo, el tiempo de curación de una herida puede surgir de su descripción.

- La relación detallada de las operaciones practicadas, su resultado y fecha de realización. Este aspecto es esencial para la valoración de las conclusiones a que los peritos lleguen, tanto cuando discrepen como cuando se nominen consultores técnicos posteriores a la pericia

- El dictamen deberá contener las conclusiones que se formulen por los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica. Las conclusiones son las respuestas "claras y precisas" de los expertos relativas a las cuestiones sometidas a su consideración. Las conclusiones del perito serán el vehículo para la incorporación al proceso del elemento probatorio que se pretendía obtener con la pericia o para introducir los criterios científicos, técnicos o artísticos para su valoración.

- Las conclusiones a que llegue el dictamen pericial tienen que ser motivadas. La motivación consiste en una explicación destinada a demostrar porque el perito concluye como lo hace, fundada en principios, argumentos o deducciones de carácter científico, técnico o artístico, según el caso.

3.9 Nuevo dictamen

El Código Procesal Penal en el Artículo 235 establece "Cuando se estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación por los mismos peritos o por otros distintos"

La ampliación de la pericia consiste en la proposición de nuevos puntos a los mismos peritos, además de los originalmente propuestos; para el caso de que se estimare insuficiente el dictamen pericial para el descubrimiento de la verdad.

La renovación de la pericia consiste en su repetición a cargo de otros peritos, sobre los mismos puntos de que fueron objeto por los peritos originalmente nombrados.

Como puede advertirse, la pericia será ejecutada bajo la dirección del juez; esta dirección claro esta es de carácter procesal y tiende asegurar su correcta realización, es decir, tiende a viabilizar el trabajo del perito quien es el que aporta los conocimientos técnicos y en esta materia, el será el director.

Debe entenderse como indica Wilfredo Valenzuela al referirse al peritaje que "El peritaje no lleva al proceso el objeto de la prueba, pero hace comprender mediante opinión técnica o científica, al objeto de la prueba. Es decir que no se adquiere dicho objeto por el experto, sino se explica y analiza: tipo de lesiones provocadas, si se produjeron por determinada arma, causa de muerte, escritura legítima o falsa, interpretación o traducción en la investigación, o sea un examen idóneo sobre un hecho ya acaecido extremos que un testigo o una participación profana no pueden hecho ya acaecido, extremos que un testigo o una participación profana no pueden establecer."[22]

(22) Valenzuela O. Wilfredo. Ob. Cit: pág. 190.

CAPÍTULO IV

4 Las diferentes especialidades de la pericia

4.1 Generalidades

Es de suma importancia establecer que en la investigación de un hecho delictuoso, en la mayoría de ocasiones existe la necesidad de recurrir a una o más especialidades periciales es por ello que es necesario definir las más importantes dentro del presente trabajo.

4.2 Medicina Forense

La medicina forense también denominada medicina legal, es la disciplina que efectúa el estudio, teórico y práctico de los conocimientos médicos en sus distintas especialidades, los cuales son necesarios para la resolución de problemas jurídicos.

Es la disciplina médica que se propone el estudio de la personalidad fisiológica y patológica del hombre en lo que respecta al derecho.

Las áreas que se incluyen en la medicina forense son:

Medicina legal clínica que es la encargada de efectuar:

- Efectúa pericias relacionadas con evaluaciones médicas o personas vivas.
- Dictamina sobre lesiones personales: Determina mediante examen médico el daño que un agresor ocasiona a la integridad personal de un individuo (lesionado).
- Determina clínicamente si una persona ha sido víctima de una agresión sexual.
- Dictamina sobre embriaguez: determina y clasifica el estado de embriaguez clínica del implicado en el momento de la toma de muestra y que, en ocasiones, es factible relacionar con su estado en el momento de los hechos.
- Establece edad cronológica: con elementos clínicos y aportes adicionales como radiología, antropología, odontología y otros; determina la edad clínica del sujeto.
- Elabora dictámenes por estado de salud, ya sea física, sicológica o mental
- Determina responsabilidad profesional; emite concepto sobre la idoneidad del tratamiento o procedimiento médico y odontológico que ha recibido un paciente.
- Determina salud física y mental: señala las condiciones psicosomáticas del examinado.
- Realiza exámenes clínicos y médicos para determinar posibles causas de envenenamiento cuando en el hecho aparecieren señales , objetos o sustancias que se presumen nocivas para la victima.

4.3 Patología forense

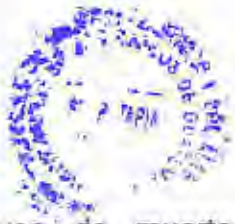

- Realiza necropsias medico legales para establecer la causa de muerte y circunstancias relacionadas.
- Efectúa necropsias medico legales, a cadáveres exhumados por autoridad competente.

4.4 Psiquiatria y Psicología forense

- Emite dictámenes con relación con el estado mental de personas involucradas, en procesos ilícitos de cualquier índole.
- Dictamina sobre efectos o secuelas que un hecho pudo causar en victimas de distintas agresiones.

4.5 Odontología Forense

Es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación. Pude utilizarse en ciencias como el Derecho del trabajo, Derecho Civil y en el derecho penal por excelencia. Anteriormente la Odontología forense se limitaba a la identificación en

caso de siniestros como incendios, explosiones, desastres en los cuales la única forma de identificación era la dentadura.

Las áreas de actividad de la odontología forense son las siguientes:

- Determina lesiones de personas en cavidad oral
- Dictamina sobre la edad cronológica
- Realiza carta dental sobre identificación de personas o cadáveres, no identificados o de dudosa identificación.

El perito odontológico maneja la evidencia con un enfoque criminalístico. Él puede determinar que algunos hematomas o contusiones fueron causados por mordeduras humanas ya sea en cadáveres o en individuos vivos. Las mordeduras o la huellas visibles en la piel humana son muy comunes en violaciones, maltrato a menores y riñas.

La odontologia posee numerosos valores adicionales sumamente útiles para la investigación de los delitos. Permite orientar acerca de la estimación de la edad odontológica de la persona, los hábitos bucales, la posible ocupación, el origen e inclusive la posición económica.

4.6 Antropologia Forense

La Antropología Forense es una rama de Antropología Física encargado de la identificación de restos humanos esqueletizados, o que aún conservan plantas blandas. Los restos se diferencian taxonómicamente de otros elementos óseos no humanos, la identificación se lleva a cabo mediante la aplicación de un minucioso análisis deductivo que permite establecer si efectivamente se trata de restos humanos.

Se procede entonces a determinar el sexo, la edad aproximada, la talla o complexión, los rasgos fisionómicos y la afinidad racial. En general se reúnen todos los datos que permitan aportar elementos para realizar una confronta eliminatoria que conduzca a establecer la identidad de la persona. En algunas ocasiones se puede determinar el tiempo en que han permanecido los restos en el lugar donde fueron encontrados por las condiciones ambientales, La fauna microscópica y los elementos próximos al lugar del hallazgo.

El propósito de esta disciplina es llegar a conocer la identidad de los seres humanos que han sido descubiertos.

Es importante tener en cuenta que este objetivo puede ser inalcanzable cuando no se aportan elementos mayores para realizar cotejos de confrontación eliminatoria.

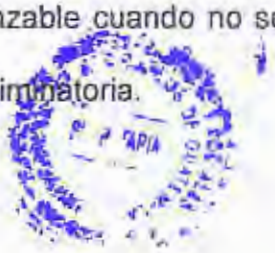

La Antropologia Forense se encarga de realizar:

- Análisis e interpretación de restos óseos con fines de identificación; restauración y reconstrucción cráneo facial.
- Realiza análisis arqueológico de restos para determinar edad.

4.7 Criminalística

El Doctor Reyes Calderón define la criminalistica como "Ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales, con el propósito de descubrir y verificar, el cuándo, el donde, el quien y en qué circunstancias acaeció un hecho."[23]

Es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo

(23) Reyes Calderón, José A. Criminologia, pág. 35.

relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia su existencia reconstrucción o, bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.

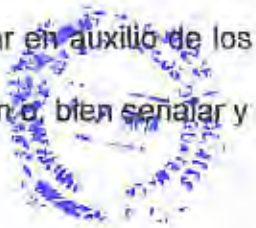

La criminalística de acuerdo al lugar donde se realice la investigación se divide en:

- Criminalística de campo: Es la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos, es decir en la escena del crimen, es por ello de gran importancia que exista comunicación entre la autoridad, el Ministerio Publico, y el perito para que pueda aprovecharse al máximo toda la evidencia en la investigación.

El trabajo del perito en la criminalística de campo se divide en cinco etapas:

1. Proteger y preservar el lugar de los hechos o la escena del crimen.
2. Observar todo en forma completa y metódica sin precipitaciones.
3. Fijar lo observado mediante descripción escrita, clara y precisa.
4. Transportar y etiquetar los indicios.
5. Transportar los indicios al laboratorio.

- Criminalística de Laboratorio: Es aquella que se realiza en los laboratorios de criminalística donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios, ya sea en ocasiones con fines de identificación o cuantificación.

4.8 Balística forense

- Realiza dictámenes periciales relacionados con balística identificativa y comparativa.
- El estudio de armas, proyectiles, vainas, cartuchos, perdigones, postas, pistones de potencia, esquirlas y fragmentos de proyectil.
- Revelado de números seriales.
- Cotejo de lesiones y micro lesiones en proyectiles y casquillos (dubitados e indubitados a fin de establecer uniprocedencia).

4.9 Documentoscopia y grafotecnia forense

- Realiza estudio de manuscritos para establecer autenticidad o falsedad.
- Análisis de cheques, papel moneda, billetes de loterías, sellos fiscales o postales, etiquetas, pasaportes, cedulas de vecindad, documentos únicos de identidad, tarjeta

de crédito, de vehiculos, carnes personales o cualquier otro documento con el fin de establecer si son auténticos o falsos.

- Análisis de elementos de reproducción grafica empleados en la fabricación de documentos.
- Análisis de textos mecanográficos y sistemas de impresión para determinar las características de clase como: tipo de máquina, impresora o impresión y los aspectos de individualidad, que permitan establecer la fuente impresora en que se elabora el documento.

4.10 Dactiloscopia

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como propósito el estudio y la clasificación de las huellas dactilares. Asimismo:

- Identifica cadáveres XX a través del cotejo de las fichas necro dactilares tomadas en su momento con los registros dactilares en documentos aportados.
- Revela huellas latentes en diferentes elementos.
- Realiza reseñas dactilares y necrodactilias a partir de recuperación y tratamiento de pulpejo en cadáveres quemados o en avanzado estado de descomposición.

- Coteja impresiones dactilares que obran en documentos de identificación, sospechosos de ser alterados, con impresiones dactilares indubitadas o que sean proporcionadas por archivos criminales o civiles a petición de autoridad competente.
- Coteja fragmentos dactilares útiles con impresiones dactilares proporcionadas por el ente investigador.
- Revela fragmentos de huellas latentes o visibles y determina su utilidad.

Actualmente el área de dactiloscopia se le ha denominado también de identificación, porque todas sus actividades conllevan a eso, a descubrir la identidad de alguien. El tiempo de intervención de un perito en esta área varía de acuerdo con la actividad que se tenga que realizar.

El resultado que arroje la intervención del perito en identificación, variara por la naturaleza misma de su intervención, siendo siempre precisada por los elementos que tenga a su alcance para emitir su dictamen o entregar el informe correspondiente.

4.11 Sustancias Controladas

- Realiza: análisis de sustancias que producen dependencias psíquicas o físicas y sometidas a control por la ley.

- Análisis de sustancias sometidas a control por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del departamento de regulación y control de productos farmacéuticos.

- Análisis de sustancias precursoras, sustancias sólidas y líquidos que intervienen en el proceso de estupefacientes y que están sometidos a control por la ley y otras normativas.

4.12 toxicología forense

Es la encargada de realizar: Análisis sobre material orgánico: tejido o fluidos tomados de personas vivas o cadáveres; con el fin de determinar la presencia de sustancias que pudieran causar daño o la muerte.

4.13 Retrato hablado

Es una disciplina técnico artístico mediante la cual se elabora el retrato o rostro de una persona extraviada o cuya identidad se ignora. Se toma como base los datos fisionómicos aportados por testigos o individuos que conocieren o tuvieron a la vista a quien se describe.

El retrato hablado ha sido de gran utilidad ha encontrado una gran aplicación en los casos de asalto, robo o violación ya que permite buscar y reconocer a un apersona que jamás ha visto. Dicha labor se hace con elementos antropométricos, médicos y genéticos para lograr un posible envejecimiento.

El tiempo de elaboración de un retrato se determina principalmente por los siguientes factores:

- Destreza del perito dibujante
- Capacidad relativa o descriptiva del relator

Proporciona un valioso auxilio a la entidad investigadora en sus labores de búsqueda y localización de una determinada persona cuya identidad se desconoce.

4.14 Inmunohematologia forense

- Se encarga de realizar un diagnóstico genérico. Determina la naturaleza sanguínea de una mancha (si se trata de sangre o no).

- Diagnostico especifico: Determina el origen humano o animal de una mancha de sangre.
- Diagnostico individual. Establece el grupo sanguineo en el sistema ABO en una mancha de sangre humana.
- Coteja el grupo sanguineo de muestras de sangre enviadas por la autoridad competente con el grupo sanguineo del occiso, sindicado y/o herido.

4.15 Semiología forense

- Determina la presencia de semen humano en las manchas presentes en prendas y demás objetos recolectados como elementos de prueba.

4.16 Fisicoquímica forense

Es la que se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudiera relacionarse con la comisión de un ilícito.

La importancia que ha adquirido la química forense en la investigación criminal proviene de su estrecha relación con estudios periciales tales como la balística, genética forense,

etc. La química está presente en la necesidad de conocer la naturaleza intrínseca de cualquier substancia o elemento y más aún cuando sirve para auxiliar en la investigación científica de los delitos. Los peritos químicos son requeridos para participar en diferentes situaciones durante un proceso legal.

El tiempo para obtener los resultados en este tipo de peritaje suele estar sujeta a la carta de trabajo que se registra en el propio laboratorio y a los preparativos que requiera cada muestra para el logro del peritaje determinado.

La Fisicoquímica Forense se encarga de analizar y realizar:

- Análisis comparativo de pinturas y rastros de pintura.
- Identificación y análisis comparativo de fibras textiles, el mismo con carácter presuntivo.
- Análisis para la investigación de combustible
- Análisis de acelerantes en residuos de incendio
- Análisis instrumental por absorción atómica para la determinación de concentración de elementos químicos representativos y consistentes con residuos de disparo; antimonio y bario, en muestras tomadas con aplicadores de algodón humedecido con ácido nítrico mediante frotis de las manos de personas sospechosas de haber disparado o accionado un arma de fuego.

4.17 Tricología forense

- Identifica si las muestras enviadas por las autoridades corresponden a elementos pilosos.
- Determina si los elementos son de origen humano o animal
- Señala si los cabellos presentan coloraciones compatibles con tinturas.
- Realiza cotejos de características de los elementos pilosos.

4.18 Autopsia

Con la finalidad exclusiva de determinar las causas de una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la ley dispone que debe practicarse la autopsia, salvo que de la inspección exterior, resulte evidente las causas del deceso. Se establece en el Artículo 238 del Código Procesal Penal lo siguiente "En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenaran la práctica de la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequivoca la causa de la muerte.

Debe entenderse que dicha pericia no es el único medio para efectuar la comprobación (la muerte violenta o sospechosa de criminalidad), que puede ser investigada y acreditada con cualquier medio de prueba permitido, puede ordenarse de igual forma, para determinar cuestiones accesorias como la oportunidad y circunstancias en que el deceso ocurrió.

Las autopsias deben practicarse en los locales destinados para el efecto en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares, según sea el caso. No obstante en casos especiales y urgentes pueden realizarse en cualquier lugar adecuado previa orden de juez competente según el Artículo 239 del Código Procesal Penal.

4.19 Delitos sexuales

La peritación en esta categoría de delitos solo puede realizarse si la victima otorga su consentimiento, considerando el momento traumático por el que la victima paso y lo incomodo que puede ser recordar el hecho. Si la victima fuere menor de edad, solo podrá procederse si sus padres o tutores prestan su consentimiento; en defectos de estos, la aquiescencia podrá otorgarla el Ministerio Público según el Artículo 241 del Código Procesal Penal.

4.20 Fonología forense

Tiene como objetivo la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas que permiten registrar y cotejar las características de la voz, tales como la intensidad, frecuencia, timbre, tonalidad, etc.

El especialista en fonología participa principalmente en la investigación en los casos de los delitos rapto, secuestros, amenazas, chantaje. No le compete transcribir el contenido de los audiocassettes sino únicamente coteja voces.

La intervención del perito se establece en relación a la cantidad de elementos que se sometan a sus estudios. Los estudios de este tipo de peritaje se basan en el cotejo de material problema, con el material testigo, al igual que lo realizan todas las demás especialidades. Se deberá contar con la grabación original de voces con la explicación de su procedencia, así mismo será necesario tener grabaciones de voces de las personas que se presumen sospechosos, cómplices o autores del hecho.

El resultado pericial concluye con un informe o un dictamen donde se confirmara o negara que la voz corresponda a la persona investigada o tenida por autor del hecho.

Es importante recalcar que el perito en fonologia no interpreta el contenido de la grabación sino únicamente el análisis de la voz.

4.21 Poligrafía

Aunque no existe definición exacta sobre el concepto, se entenderá como el instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira o falsedad sobre las declaraciones que haga el imputado al tribunal por eso es una técnica que auxilia en la investigación judicial teniendo en cuenta que no es una técnica que se considere de total eficacia.

Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo son la frecuencia y el ritmo respiratorio, la respuesta galvánica, es decir la sudoración, la frecuencia y el ritmo cardiaco.

Es una herramienta orientadora en una investigación: Permite valorar la veracidad o la falsedad de las declaraciones de un individuo involucrado en la investigación judicial, ya sea testigo, autor, coautor, o alguien ajeno a los hechos, método que muchas veces no es utilizado pero puede ser un gran aporte en el proceso penal.

Las principales aplicaciones del polígrafo son para conocer:

- Si el sujeto miente sobre lo que se está investigando.
- Si el sujeto dice la verdad en sus declaraciones.

Existen cuatro condiciones elementales en las que no se puede aplicar el poligrafo:

- Cuando la persona a quien se le aplicara presenta trastornos mentales severos.
- Después de haber realizado un diagnostico psicológico o psiquiátrico.
- Se declare a persona como psicópata.
- En los casos que se manifiesta la intoxicación por alcohol u otro fármaco.

Antes de pasar al polígrafo, el individuo es sometido a una entrevista clínica que por lo general dura más o menos tres horas. Luego es sometido al polígrafo, luego de haber concluido el procedimiento se deberá interpretar la gráfica que dibujo el poligrafo.

El resultado final será el dictamen que se obtenga del estudio del perito quien practico el procedimiento o técnica pericial utilizando la mayoría de posibilidades tecnológicas y científicas para mejorar su actuación.

4.22 Análisis Jurídico del numeral uno del Artículo 364 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal

Establecida la importancia de la pericia, su procedencia y las distintas peritaciones especiales que el perito puede aportar al debate es de suma importancia hacer un análisis jurídico en todo lo que concierne al peritaje y teniendo en consideración el gran aporte que el perito tiene dentro del proceso penal guatemalteco.

Hay que darle especial relevancia a la colaboración que el perito tiene dentro del proceso penal, ya que como auxiliar del juez, su participación dependiendo del delito que se esté juzgando puede ser de mucha trascendencia.

La pericia como medio probatorio aporta un dictamen fundado en los especiales conocimientos técnicos y científicos para la valoración de un elemento de prueba la peritación o peritaje como actividad auxiliar de la administración de justicia es una gran colaboración que contribuye a la averiguación de determinadas circunstancias o hechos.

Con respecto a lo anterior el Código Procesal Penal regula que "el perito debe tener título en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados." Según el Artículo 226 con esto se

asegura que el aporte del dictamen pericial este fundado conforme a los principios de su ciencia asegurando con esto que el dictamen pericial este fundado en un especial conocimiento.

En la actualidad la llamada prueba pericial, es de aplicación a toda clase de juicios que tanto puede ser aplicado al proceso civil como al proceso penal, aunque es evidente que en uno y otro proceso el objeto material es diferente.

De lo anterior hay que considerar que mientras en el proceso civil se persigue principalmente un interés particular, en el proceso penal se persigue un interés público con el descubrimiento y castigo de los delincuentes es por ello el interés para la realización del presente trabajo.

Dentro del proceso penal es importante hacer énfasis en algunos principios procesales relacionados con la presente investigación, y como en el proceso penal lo que se busca es la verdad real se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia todo esto basándose en el principio de inmediación procesal.

Reconocido este principio por la mayoria de legislaciones, inclusive la nuestra, al normar que las pruebas se recibirá ante el juez asegurando con ello si un testigo o el acusado están diciendo la verdad.

Es decir todo aquello que se pueda aportar al proceso; declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, peritaciones, ya que todo ello debe de pasar por la percepción inmediata del juez, asegurando con esto que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectiva, y no de segunda o tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas.

De lo dicho anteriormente se indica que el perito solo lleva al proceso opiniones técnicas las explica y analiza asegurando con esto que sea el juez el encargado de juzgar lo aportado por el peritaje o pericia.

Incluso el juez puede establecer si un peritaje o el mismo dictamen pericial fue elaborado conforme los principios, que la ciencia o arte requiera según sea el caso.

El principio de inmediación tiene una intima relación con la oralidad en el proceso, ya que el juez es quien presencia directamente la realización del debate y de las pruebas, estos actos se efectúan de manera oral.

Cabe además resaltar que los peritos aplican dependiendo del hecho o circunstancia en la que sea necesaria su participación, avances tecnológicos, metodológicos y cientificos de la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales en la investigación y de cualquier otra naturaleza es por ello que en la época actual la peritación ha adquirido una gran importancia, como consecuencia de los avances en la ciencia y también como reacción natural ante la mayor agudeza y técnica usada por lo delincuentes para lograr sus objetivos y para evitar su descubrimiento. .

Es por ello que teniendo en consideración que el servicio médico forense en la actualidad no respondía a los requerimientos judiciales fue creado el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- a través del Decreto número 32-2006 del Congreso de la República para que pudiera coadyuvar en la investigación criminalística y la administración de justicia, realizando peritajes en distintas ramas criminalisticas y medico legales, teniendo la responsabilidad de emitir dictámenes, que son de gran utilidad al sistema de justicia nacional.

Esta institución surge como consecuencia de la necesidad de fortalecer y unificar los servicios periciales forenses en Guatemala.

Como se indicó en párrafos anteriores la inmediación procesal va relacionada con la oralidad, puesto que por la oralidad, las decisiones judiciales se toman en virtud de las

pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciadas oralmente, en tanto que por el principio de escritura, solo se toma en cuenta lo que aparece por escrito.

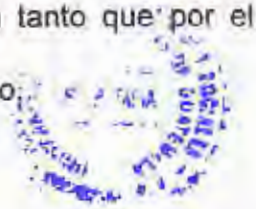

En atención a que el dictamen pericial puede expresarse de dos formas. Oralmente o por escrito es importante atender la importancia del examen pericial. No existe una separación absoluta entre oralidad y escritura, desde luego que, generalmente, una declaración, antes de ser escrita se pronuncia oralmente, y de las audiencias orales se toman resúmenes o actas que constan por escrito.

Por consiguiente, es el predominio de una u otra de las formas apuntadas el que da la característica. Todo ello reflejado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal al indicar que "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en el las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente..."

Realizando un estudio del gran aporte que tienen los medios de prueba dentro del proceso penal –específicamente los peritajes- y considerando que en el debate predomina el principio de oralidad, haciendo un análisis extensivo del Artículo 364 numeral uno del Código Procesal Penal es conveniente realizar un análisis jurídico del mismo. Para lo cual me baso en lo siguiente:

El Artículo citado regula que "El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la lectura: De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate"

Haciendo un análisis muy estricto del Artículo 364 del Código Procesal Penal se interpreta que existe un vacio legal ya que no regula la forma en la que puede proceder el tribunal si las partes que participan en el debate o el Ministerio Público hacen uso de la facultad o derecho que les otorga la ley para exigir la presencia del perito para que pueda dar lectura al dictamen para poder explicar e, indicar los elementos sobre los que versa dicho dictamen pericial.

Dicha declaración puede tener especial significación en el debate y la manera en la que el juez dará valía a este medio de prueba.

De lo expuesto se interpreta que la referida norma legal no tiene regulado que hacer si el perito no comparece a ratificar su dictamen, por ausencia inmotivada, si no puede localizarse por motivo de enfermedad o incluso si llegara a fallecer, es decir distintas causas que puedan afectar la presencia del perito en el debate. Lo que contribuiría a que no se le pueda valorar como medio de prueba.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso penal la peritación es un valiosísimo medio que se ha tecnificado proporcionado al debate elementos muy valiosos para la comprobación de los delitos y para estimar la responsabilidad de los delincuentes, considero la participación del perito, fundamental dentro del proceso ya que con su presencia al momento de celebrarse el debate se asegura la calidad de auxiliar o colaborador del juez.

Por lo expuesto anteriormente considero necesario reformar el Artículo 364 del Código Procesal penal para que pueda estar regulando la manera en la que puede actuar el tribunal de sentencia para poder suplir la ausencia del perito que no puede comparecer por los supuestos indicados anteriormente.

Considerando que sería de mucho beneficio para los órganos jurisdiccionales y de mucha conveniencia teniendo en consideración que el aporte del peritaje o pericia es de mucha ayuda para el debate y que de darse alguna de las situaciones planteadas pueda ser admitida la presencia de otro u otros peritos, para poder explicar los elementos, circunstancias o hechos sobre los que versa dicho dictamen, y así poder constatar la correcta interpretación de tan importante medio de prueba dentro del proceso penal guatemalteco y así establecer la gran utilidad que tienen los dictámenes periciales al sistema de justicia nacional.

CONCLUSIONES

1. Es indudable la importancia de la prueba dentro del proceso penal ya que su aporte contribuye en lograr la convicción del juez para lograr determinar la culpabilidad o inocencia de la persona acusada es ahí donde el dictamen del perito tiene relevancia ya que constituye un medio de prueba teniendo en cuenta siempre que es el juez quien estima su eficacia.

2. El perito siendo un auxiliar del juez tiene gran importancia ya que su dictamen constituye un importante medio de prueba considerando que para que pueda ser valorado como tal debe ser realizado utilizando procedimientos y técnicas periciales de alto nivel, siempre observando el más escrupuloso respeto a las leyes de la República debiendo ser realizado por un profesional.

3. El tribunal y el Ministerio Público no pueden tener el conocimiento completo para el esclarecimiento del hecho delictivo por ello es importante la intervención del perito en la investigación penal, debiendo sujetarse los peritos a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, ya que con sus conocimientos especializados y técnicos colabora con las instituciones encargadas de administrar justicia.

4. Considerando que el servicio médico forense no respondía a los requerimientos judiciales ni a la separación que debia existir entre la investigación criminalística y la administración de justicia se creó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Institución con una gran responsabilidad ya que su finalidad es la prestación de servicio de investigación científica emitiendo dictámenes técnicos científicos.

RECOMENDACIONES

1. Se implemente en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos, de Guatemala con base a sus posibilidades económicas programas de investigación relacionados con la importancia que tienen los distintos peritajes que se realizan en el territorio nacional, así como para poder tener más conocimiento sobre la labor que tienen los peritos.

2. Que el Congreso de la República reforme el Artículo 364 del Código Procesal Penal y analice su contenido para poder establecer que el juez o tribunal tengan la facultad de poder nombrar a otro perito en caso de que el que fue nombrado en un principio no pueda comparecer al debate para beneficio de los órganos jurisdiccionales en especial los tribunales de sentencia penal.

3. Que los tribunales de justicia, el Colegio de Abogados de Guatemala y el Ministerio Público tengan conocimiento de los peritos existentes, si están autorizados y tienen título que los acredite para el efecto para poder tener un mejor control y así mantener la objetividad, el profesionalismo con el que se deben llevar a cabo los peritajes y tener la seguridad de que la pericia se realizará de buena forma.

4. Que se establezca, que al momento de hacer el nombramiento de la persona que será la encargada de realizar el peritaje y en caso de no poder comparecer a ratificar su dictamen por cualquier motivo o circunstancia pueda estar nombrado con anticipación otro perito para ratificar o explicar el dictamen pericial y pueda ser valorado como medio de prueba.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico practico de derecho procesal civil y comercial.** Buenos Aires. Ed. Heliasta, 1957

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal.** San José Costa rica, Ed. Hanud Forcap, 1991

BARRIENTOS PELLECER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Magna Terra editores, Guatemala, 1,995

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, 3t;** Buenos Aires. Argentina: Ed. Heliasta, 1979.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico usual 5 y 6t;** Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1978.

CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal, en valoración de la Prueba,** Guatemala: Ed. F&G editores, 1996. (Compilación).

CAFFERATA NORES, José. **Juicio penal abreviado.** México: Ed. Porrúa, 2001

DE PINA, Rafael, Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil.** Ed., Porrúa, México, 2001

GARCIA RAMIREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal.** 2 a. ed.; (s.l.i.) Ed. Porrúa, 1972.

GONZALES CAUHAPE, Eduardo. **Apuntes de derecho procesal penal Guatemalteco.** 2a. ed; Guatemala; (s.e.). 2003.

HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Ed. José De Pineda Ibarra, 1978.

JOAN PICO, I Junoy. **Prueba pericial en el proceso civil español.** (s.l.i.). Ed. JM Bosch editor, 2001.

MEZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. ed., Reimpresión, 1; (s.l.i.). Serviprensa S.A. 2008.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal** revisada por Adolfo Gonzales Rodas. Ed. Guatemala; Ministerio Público, 2ª Ed., 2001.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I.** Guatemala 2ª. ed., Ed. Orellana, Alonso y asociados, 2004.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II.** Guatemala 2ª. ed., Ed. Orellana, Alonso y asociados, (s.f.).

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, 26 ed., 2001.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efrain. **El *juicio oral* en Guatemala.** Guatemala, Impresos OM, 2000.

REYES CALDERON, José A, **Criminología.** Guatemala, Ed. Universitaria, Universidad Rafael Landivar, 1991.

VALENZUELA O, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala. 2ª. ed. Ed. Oscar de León Palacios, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1986.

Código Procesal Penal, Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Congreso de la República, Decreto número 32-2006, 2006.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989